



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Barrios Unidos

1380.94
BIOS OJA O E
No. 0364

30 AGO 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO _____

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 2015623890100457E DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 67 No 67 D 95”

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (E),

Procede a emitir Acto Administrativo para pronunciarse dentro de la actuación administrativa que se sigue respecto del **EXPEDIENTE No 2015623890100457** del predio ubicado en la **CARRERA 67 No 67 D 95** en ejercicio de sus facultades legales en especial de las atribuidas en el artículo 86, numerales 1, 6 y 9 del Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 810 de 2003, y la Ley 1437 de 2011.

HECHOS.

Se da inicio a la presente actuación administrativa mediante el radicado 20151220121032 por medio del cual la Curaduría Urbana No 5, pone en conocimiento la radicación de solicitud de reconocimiento de construcción para el inmueble ubicado en la **CARRERA 67 No 67 D 95**.

A folios 4 al 6, obra orden de trabajo No 218-2018, por medio del cual se designa al arquitecto adscrito al área de Gestión policiva para realizar visita técnica al inmueble ubicado en la **CARRERA 67 No 67 D 95** quien en visita del 16 de abril de 2018 determinó que:

“(...) Verificando el tipo de materiales con los que se construyó la vivienda se puede concluir que la vetustez de la edificación supera los 30 años aproximadamente

Se descarga una imagen en www.google.maps.com de septiembre de 2012 y se compara con las de la visita actual, se verifica que la volumetría de la fachada no presenta cambios, se observa una cubierta en policarbonato en la terraza del tercero piso pero verificando cronológicamente en la misma herramienta electrónica se instaló antes del año 2012.

De acuerdo a lo anterior se concluye que no existe infracción al régimen de obras y urbanismo(...)”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

COMPETENCIA.

En relación con las competencias para adelantar la presente actuación sancionatoria, se deben observar las disposiciones del Decreto Ley 1421 de 1993, que determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los Alcaldes Locales:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.

6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. (...).

(...) 9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y ante quién. (...).”



“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 2015623890100457E DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 67 No 67 D 95”

PROCEDIMIENTO.

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece un procedimiento administrativo sancionatorio tipo en su artículo 47, que debe aplicarse, en concordancia con las disposiciones de la misma Ley que le sean aplicables y las demás normas del ordenamiento jurídico para lo no dispuesto:

“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.

Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente”.

DE LA DECISIÓN DE ARCHIVO.

Se observa de la norma de procedimiento transcrita, que, concluidas las averiguaciones preliminares, solamente si se encuentran los elementos que ameriten la continuación de la actuación administrativa, se procederá a la respectiva formulación de cargos. Lo anterior, tácitamente está describiendo que en caso contrario se debe proceder a la terminación de la actuación administrativa y por consiguiente al Archivo de las diligencias.

De los documentos que se encuentran en el sumario y de los cuales se hicieron referencia en los antecedentes, se puede advertir sin duda que no existe infracción al régimen urbanístico que amerite la continuación de las diligencias administrativas, toda vez que, dentro del marco de Inspección, vigilancia y control, esta Alcaldía Local procedió a realizar visita técnica en aras de verificar si en el inmueble se estaban realizando obras; y es así como hasta la fecha no se han realizado obras en el inmueble, razón por la cual, no ha habido modificación interna y/o



“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 2015623890100457E DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 67 No 67 D 95”

volumetría, así como lo evidencian los archivos fotográficos anexos que obran en la visita técnica practicada el 23 de abril de 2018, quedando así solo el camino jurídico del ARCHIVO definitivo de la actuación administrativa.

Ahora bien, en el ya mencionado Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 se establece la decisión concreta de Archivo en momentos de la decisión final, empero, es de posible aplicación en etapas previas, por la tácita posibilidad de terminación anticipada de la actuación, decisión que se encuentra contemplada en otras disposiciones legales del ius puniendi.

Lo anteriormente transcrito, confirma la obligación en cabeza de la administración de comprobar la ocurrencia de los hechos materia de investigación, indagando si los mismos configuran infracción con las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como el presunto responsable para continuar con la formulación de cargos o en caso contrario determinar el ARCHIVO en cualquier momento en que se verifique que la infracción no ha acontecido.

CASO CONCRETO.

Dicho lo anterior, se encuentra que en el presente caso procede el ARCHIVO de las diligencias adelantadas por presuntas infracciones al régimen de obras y urbanismo en el predio ubicado en la **CARRERA 67 No 67 D 95**, lugar que fue objeto de la apertura de la actuación administrativa.

Lo anterior se sustenta en los informes técnicos realizados por los arquitectos adscritos a esta Alcaldía Local, que da cuenta de manera certera e inequívoca que, en el inmueble no se han realizado ninguna clase de obras, motivo por el cual, no se evidenciaron infracciones al régimen de obras y urbanismo, toda vez que, la facultad sancionadora que tiene esta administración se da con fundamento en las presuntas obras que puedan realizar sin la obtención de licencia de construcción o en contravía a lo otorgado bajo la misma, quedando como único fin el ARCHIVO de la actuación administrativa, al no tener merito para sancionar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es oportuno indicar que no es posible continuar con la investigación por la imposibilidad de determinar presuntas infracciones al régimen de obras y urbanismo, en el predio ubicado en la **CARRERA 67 No 67 D 95**.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ARCHIVAR en forma definitiva el **EXPEDIENTE No.2015623890100457E** conforme a las consideraciones de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el contenido de la presente decisión al propietario del predio ubicado en la **CARRERA 57 No 67 D 95** de esta ciudad, conforme a lo establecido



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Barrios Unidos

Nº. 0364

30 AGO 2019
Página 4 de 4

Continuación Resolución Número _____

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 2015623890100457E DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 67 No 67 D 95”

en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. (Art. 76 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

30 AGO 2019

VICTOR MANUEL RESTREPO ROJAS

Alcalde Local de Barrios Unidos (E)

Proyecto: Karen Lorena Marín – Abogada
Revisó: Leonardo Moya Guaje – Abogado *lanja*
Revisó: Yolanda Ballesteros B – Coordinadora Área de Gestión Policial Jurídica (E) *of*